

Y todavía se podrán imaginar peligrosos al Estado, bienes que así se emplean, y reprenderse y tratarse de la más deplorable injusticia, la acumulacion que ha sido necesaria para poder suministrar tales socorros?

A esta observacion, tomada de una Iglesia católica, añadamos otra de una protestante. El Clero inglés, de lo que se llama la Iglesia Anglicana, posee el solo sin contar las otras sectas, unas rentas que se calculan en 9.440,000 libras esterlinas, ó sea 236.000,000 de francos, es decir, mucho mas, que el Clero católico del resto del mundo, cuyas rentas se calculan en 9.000,000 de libras esterlinas ó 225.000,000 de francos [1]; y aunque no se sabe qué beneficios haya conferido al Estado, pero tampoco se dice que lo haya puesto en peligro.

Salva esta observacion y viniendo á la parte principal del artículo, no tendré que preguntar al Sr. Testory, ni sus fundamentos, ni los autores de donde lo ha tomado. El se apoya en todo derecho natural, divino, positivo, civil y eclesiásticos: y lo han enseñado las Sagradas Escrituras, los Papas, los concilios y todos los doctores católicos, teólogos y canonistas, sin mas diferencia, sino que donde el Sr. Testory, dice simplemente robo, porque habla en general de toda especie de propiedades, añaden aquellos, cuando se trata de las eclesiásticas, la calificación de sacrilego.

El Clero mexicano en medio de su ignorancia, ha sabido siempre lo que ahora le enseña el Sr. Testory; pero añadirá esta nueva autoridad á las demas ya citadas, cuando se queje ó quiera representar contra la ley de 12 de Julio de 859, por la que el Estado, se apropió violentamente los bienes eclesiásticos.

Lo único que podia aquí llamar nuestra atencion, seria el motivo que tuvo el Sr. Testory, despues que habia alejado su art. 1.º del 10, á fin de que no se observara tan fácilmente la contradiccion, para haberla puesto de nuevo tan inmediata al artículo que pronto pasaremos á examinar. Ignoro la intencion con que lo ha hecho y debo presumir que no haya sido mala, pero en el resultado ha coincidido con lo que decia un comentador de S. Agustin, impugnando la licitud de la mentira. "Muchos declaman fuertemente contra las mentiras, para usarlas ellos con mayor provecho. Porque los hombres sencillos no pensarán que los engañan, aquellos mismos que se ostentan tan enemigos de la mentira [2]. Ciertamente, el que considere cuan celoso defensor de la propiedad, se muestra el Sr. Testory, en el art. 1.º y en el presente, está espuesto á recibir sin sospecha de falsedad, el que paso ya á considerar, en que la ataca.

[1] Le nouveau Conservateur Belge, pags. 25 y 26, quien tomó este cálculo de Le Spectateur de Londres, y este lo formó sobre datos auténticos: Multi in mendacia tam acriter inve-

hunter, ut liberius ipsi mentiuntur. Simpliores enim homines non suspicabuntur ab iis sibi fuam fieri, qui tam infusos se profitebantur mendacio. Le Cler. in lib. S. Aug. de mendac.

ARTICULO X.

EL ESTADO TIENE EN SU MANO UN MEDIO EFICAZ Y LEGAL, UNA ARMA ENÉRGICA Y PODEROSA, QUE ES LA EXPROPIACION VOLUNTARIA Ó FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Desconfiado el Sr. Testory de las razones particulares, que nos dará despues para la ocupacion de los bienes eclesiásticos mexicanos, se propuso justificarla de antemano, con las generales que vengo examinando: y con las que pudiera defenderse, tanto lo que se hizo en otro tiempo en Francia, como lo verificado últimamente en México. Pero desgraciadamente ambas naciones se apropiaron violentamente los bienes eclesiásticos, declarándolos nacionales, y por lo mismo, mas bien les pertenece el art. 9.º, que acabamos de examinar, que el presente.

Por este motivo, y porque cuanto llevo dicho, sirve de impugnacion de este, omitiré hacérsela de un modo directo y me ceñiré á penetrar su sentido y moverle á su autor ciertas cuestiones ó dudas, que desearia me resolviera.

Comencemos por fijar el significado de la voz Estado, que hasta aquí hemos recibido con cierta buena fe, en su significacion comun. Pero debe tener otra, cuando se trata de un Estado que maneja la arma poderosa y enérgica de la expropiacion, y que la reputa legal. En este caso la palabra Estado, solo puede tener una de dos significaciones.

Primera, la que le dió Luis XIV. "Este monarca quiso concentrar todas las fuerzas, esparcidas en el seno de la sociedad durante la edad media, quiso heredar el derecho superior de propiedad, que cada señor feudal tenia en sus tierras y sobre todos sus súbditos. De ese, y de todos los otros formó un hazcillo, que llamó el Estado; y despues dijo, el Estado soy yo" Consiguiente á esta declaracion, en una instruccion que dejó escrita para el Delfín, se espresó así: "Debeis estar persuadido, de que los Reyes son señores absolutos, y tienen naturalmente la entera y libre disposicion de todos los bienes que poseen, así los eclesiásticos, como los seculares, para usar de ellos en todo como un prudente economo [1]."

Otra definicion del Estado nos da el Ilmo. Segur, en su opusculo intitulado, La Revolucion [2]: á saber, que los revolucionarios llaman Estado á cierta abstraccion que han formado en provecho de la destruccion de la sociedad, de los derechos de la familia y de la propiedad. Combinando, pues, una definicion con otra podremos suponer que los revolucionarios dicen, nosotros somos el Estado.

[1] Véase el Diccionario de Eufrosinianos del Abate Jouffroy, tomo 19 de 1864. Nueva Encyclopedia teológica del Abate Migne, col 1137. [2] Véase el Diccionario de Eufrosinianos del Abate Jouffroy, tomo 19 de 1864. Nueva Encyclopedia teológica del Abate Migne, col 1137.

Siendo tal el Estado, con razon á su ley de expropiacion, se le dá el nuevo y merecido título de arma enérgica y poderosa. Esta virtud y eficacia tienen todas las leyes, y sin embargo, no se dice la arma de las contribuciones, la arma de las multas, de la pena capital &c. Porque esto presentaría al legislador inspirando terror, como un asesino, y no como un padre, un director prudente, un tutor de la sociedad, como aconsejaba Séneca al Emperador romano, que lo fuera, *Scias civium, non servitutem tibi traditam, sed tutelam.*

Se nos dice, que la expropiacion ha de tener por causa la utilidad pública: y al oír esto, cualquiera pensará que los bienes de la Iglesia, mientras están en poder de ésta y empleados en su objeto, no traen alguna utilidad pública. ¿Pero podrá enseñar esto un sacerdote? ¿Hasta este punto serán algo avanzadas sus ideas, con respecto á lo que corresponde á su carácter? No lo creo: y por lo mismo le dirijo estas preguntas, á las que deseo responda categóricamente. 1.ª ¿Se ha de perder una utilidad pública muy grande, por lograr alguna mucho menor? sin duda, me responderá, que no. 2.ª Vuelvo, pues, á preguntarle, ¿cualquiera utilidad material, que se obtenga con los bienes eclesiásticos usurpados, podrá compararse con la que producian, de dar un culto digno á Dios, mantener sus ministros, moralizar al pueblo y encaminar á los hombres á la vida eterna?

Pero el caso es, que ni esa utilidad material pública, se obtiene sino solo la de algunos particulares, como lo confesaba ya en su tiempo, amaestrado por la esperiencia, el sábio Bergier, por estas palabras: "Que en donde quiera que se han invadido los bienes eclesiásticos, ni el Estado, ni los pueblos, han conseguido ventaja alguna del despojo de la Iglesia; se comienza siempre esta operacion por formar grandes proyectos y planes sublimes; pero cuando se ha verificado, cada uno procura conservar aquello de que se apoderó, y las grandes masas de interés público se desvanecen como el humo. Así sucedió en el siglo IX en Francia, en el XVI en los países del Norte y en Inglaterra, y en nuestros días en Polonia, Alemania y en otras partes [1]."

En orden á la estension del artículo pregunto al Sr. Testory:

¿Ese derecho de expropiar, es tan universal que no admita escepcion, ó tiene algunas, y cuáles son éstas? Pero desendiendo á lo particular, 1.ª ¿no estarán esceptuados los vasos sagrados? La razon de dudar es, que el Sr. Testory, declaró nulas las ventas de los bienes de beneficencia; [2] y los vasos sagrados merecen mas consideracion que los pobres, en el estado normal tratándose de necesidades comunes, cuando no ocurren algunas extraordinarias y estremas de hambres, pestes, terremotos. Así lo enseña Teophilacto [3], comentando la defen-

[1] Dictionnaire de Théologie dogmatique, article Bénédicte, tom. 33, col. 542 de la Encyclopédie Théologique de Migne, donde se añade una nota que confirma lo mismo con referencia á lo que pasó en Francia el año de 1793.

[2] Véanse mis primeras Observaciones, pag. 13 ó la 13 del opúsculo de dicho Señor, de la edicion francesa.

[3] In Mareum, cap. 14.

sa que hizo Nuestro Señor de la piedad de la Magdalena contra la hipócrita codicia de Judas; por estas palabras: "Confúndanse en este lugar, los que prefieren los pobres á Cristo, y oigan como Cristo prefiere el cuidado de su Santísimo cuerpo, á los pobres. Entiendan por aquí, que no se mueve por espíritu de Cristo, el que tomase el vaso de oro y cáliz precioso, donde está el cuerpo y la sangre de Cristo, y pusiese ambas cosas en otro vaso y cáliz de inferior materia y valor, con título de dar el precio del cáliz mas precioso á los pobres?"

Es notable en esta parte, que el mismo Proudhon, sin haber estudiado á Santo Tomás (1) escluye del dominio de los particulares, los vasos sagrados, las Iglesias parroquiales y los cementerios, en atencion, dice, á que una vez consagrados, al culto, pertenecen á la religion, y la religion no es patrimonio esclusivo de nadie (2). ¿Cómo, pues, aprobará su venta el Sr. Testory?

2.ª ¿No habrá tambien alguna escepcion para las conventos y palacios episcopales? Los primeros siempre se han considerado, no tanto por su valor material, cuanto por su objeto, dignos de especial respeto é inviolabilidad, y la Iglesia siempre ha procurado, con singular empeño, su conservacion. El concilio general de Calcedonia, en su cánón 24 manda, que permanentemente se conserven para su objeto, con todas las cosas que les pertenecen, y que jamás puedan convertirse en habitacion de seculares. Lo mismo mandó el concilio quiniesimo ó trulano en su cánón 49. Lo mismo el concilio general Niceno II, en su cánón 13, añadiendo á los conventos, los palacios episcopales; excomulgando á los detentadores é intimándoles que están condenados por el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, y destinados á ir á parar al lugar, donde el gusano no muere y el fuego no se estingue [3]. Y para no olvidarme, por mucho tiempo, de la Francia, añadiré que el concilio 2.ª de Aquisgran [Aix la Chapelle], mandó tambien, que se restituyeran á su destino los monasterios, que nunca debieron darse á seculares [4].

Ni solamente la Iglesia, ha tenido esta consideracion y especial respeto por los conventos de religiosos, sino tambien la autoridad civil. El Emperador Justiniano [5], calificó de delito pésimo el vender, permutar ó donar los conventos de que se habia arrojado á los monjes, y condenó á los compradores y vendedores á perder aquellos edificios y su precio; y mandó que se restituyeran á sus antiguos

[1] 2.ª 2.ª Q. C. Art. 4, Ad. 2. U.ª

[2] Dom. public. C. XXV, núm. 335. Apud Carriere de Just. et Jur. tom. 1.ª, pag. 125.

[3] Véase el amplísimo comentario de José Catalani, al canon 24 del concilio de Calcedonia, en el tom. 1.ª de sus Comentarios á los concilios generales, desde la pag. 389.

[4] Entre los autores que refiere Catalani, haber lamentado la profanacion de las

cosas religiosas, cita de una manera particular á Juan Filasaco, quien para lamentarlas de un modo mas autorizado, tomó la voz de la antigua Iglesia Galicana, [á la que cabalmente pretende pertenecer, aunque ya no existe, el Sr. Testory] é intituló su obra, Del sacrilegio de los legos ó queja de la antigua Iglesia Galicana: De sacrilegio laico seu veteris Ecclesie Galicane, querella.

[5] Novela 7.ª, cap. 11.

dueños, tan libres de todo gravamen, que ni aun alguna hipoteca quedase constituida sobre ellos; anulando así los decretos del Emperador Constantino Copronimio, que los había invadido y usurpado.

Posteriormente el Emperador Nicéphoro Phocas, apoyándose por una parte en razones análogas á las del Sr. Testory, de que la acumulación de propiedad territorial, que habían hecho los monjes era infinita, y por otra, en la que es mas comun, de que se había relajado la observancia, usó contra los monjes la arma, enérgica y poderosa, de la expropiación forzada. Pero su sucesor, el Emperador Basilio, advertido por los castigos del cielo, revocó las disposiciones de su antecesor.

Preguntó en ferocísimo lugar, si no habrá alguna escepcion en favor de las Iglesias? Mi duda se fundó en que cuando á San Ambrosio se le pidió de parte del Emperador Valentiniano, que entregara una basílica, respondió que el sacerdote no podía entregar el templo de Dios. Contra esto le argüían los condes y tribunos, diciéndole, que el Emperador usaba de su derecho, porque todas las cosas estaban bajo su autoridad: *Imperatorem jure suo uti, eo quod in potestate ejus essent omnia.*

Es decir, demostraban la arma legal, enérgica y poderosa de expropiación; pero el Santo respondió, que las cosas consagradas al culto de la divinidad, no estaban sometidas á la potestad imperial: *Ea que sunt divina imperatorie potestate non esse subjecta.*

A pesar de eso, le mandaban que hiciera la entrega: *Mandatur denique, tradere basilicam.* Mas el Santo de nuevo respondió, ni á mí me es lícito entregarla, ni á tí, Emperador, recibirla: no puedes por ningún derecho violar la casa de un particular, y crees que puedes quitar la casa de Dios? Se me alegaba, dice el Santo, que el Emperador lo puede todo, y que todas las cosas son suyas. Pero yo respondí, no quieras Emperador gravarte, juzgando que tienes algun derecho sobre las cosas pertenecientes á Dios. A tí te pertenecen los palacios, al sacerdote las iglesias [2].

Por último, parece que el Sr. Testory, debería exceptuar del derecho de expropiación que reconoce en los Gobiernos, generalmente todos los bienes eclesiásticos, considerados bajo de este carácter [3].

Tres son los fundamentos que tengo para opinar así; primero, la solemne y

[1] Véase los edictos de ambos Emperadores, en la obra ya citada de Catalani, sobre los concilios generales, tom. 1.º, págs. 394.

[2] S. Ambrosius Epist. 20, ad Marcelinum, Oper. tom. 2.º, col. 853.

[3] No siempre se consideran bajo de este aspecto preciso. Si se manda, por ejemplo, abrir un camino de un lugar á otro, y en el intermedio hay alguna posesion eclesiástica, queda sujeta al decreto, no como terreno eclesiástico, sino como intermedio. Y si en la parte de territorio que se cedió á los Estados Unidos, tenia algunas posesiones la Iglesia, quedaron tambien cedidas, porque no se atendió á su calidad especial de eclesiásticas, sino al lugar en que se encontraban. No sucede así con la ley de 12 de Julio de 1859, que usurpó los bienes eclesiásticos precisamente bajo esta calidad.

espresada decision del Papa Symaco y de ochenta obispos, reunidos en un Concilio romano, con ocasion de que el Rey de Italia Odoacer, habia prohibido que se enagenaran los bienes eclesiásticos por los obispos, y declarado nulass las ventas, aunque se hubieran hecho legal y legítimamente. Este decreto se habia dado con buen espíritu y con objeto de favorecer á la Iglesia, conservándole sus propiedades. Sin embargo, el Concilio lo declaró nulo é insubsistente: "Para que no sirviera de ejemplo á las personas legas de cualquiera condicion, ya fuesen piadosas ó poderosas, para atreverse en cualquier ciudad, ó de cualquier modo á establecer alguna cosa en órden á bienes eclesiásticos, cuyo cuidado y administracion está encomendada por Dios, sin la menor duda, á solos los sacerdotes [1]" *Quarum [Ecclesiasticarum facultatum] solis sacerdotibus disponendi, indiscusse á Deo, cura commissa docetur. Se habrán engañado estos padres hasta el punto de decir, que esta doctrina no está sujeta á discusion? Indiscusse?*

Pero para el Sr. Testory, adquiere nueva fuerza, por haberla adoptado la antigua Iglesia Galicana [á la que con razon se gloria de pertenecer], en el cánón 8.º, cap. 2.º del concilio 2.º de Aquisgran [2]. Y no solo la adoptó la Iglesia Galicana, sino tambien los Reyes de Francia, como aparece de todo el contexto de mis segundas observaciones; y en particular por Carlomagno.

El segundo fundamento, son los decretos conciliares y pontificios, dados contra los que, de cualquiera manera, turban á la Iglesia en la pacífica posesion y libre uso de sus bienes. Los mas principales son bien conocidos, pero ahora tenemos una copiosa y exacta coleccion de todos ellos, debida á la diligencia y erudicion del Eminentísimo Sr. Cardenal Gousset, Arzobispo de Reims, publicada en Paris el año de 1862, bajo el título: "Del derecho de la Iglesia en órden á la posesion de bienes destinados al culto, y de la soberanía temporal del Papa." En él reunió S. Em. todos los sagrados monumentos en que se prohibe la usurpacion de bienes eclesiásticos, desde los primeros tiempos de la Iglesia, hasta el Concilio de Trento. Un periodista que dá razon de toda esta obra, con respecto á una de las épocas que ella abraza, dice [3]: "Los Concilios que decretaron, en general contra todos los usurpadores de bienes eclesiásticos, en todo el siglo XIV, fueron diez y nueve, cuyas actas pueden verse, en la obra del sábio cardenal. La pena canónica decretada contra los usurpadores, es en todos los casos, la excomunion, que arrastra consigo la privacion de sepultura eclesiástica. Las censuras alcanzan: igualmente á los que venden y á los que compran, ademas de la nulidad de las ventas, (aunque el Sr. Testory las declaró válidas), sin que se exceptúe persona alguna por su condicion ó dignidad. Las iglesias, capillas, cementerios, hospitales, casas, posesiones, tierras, castillos,

[1] Saccarello, comp. de los Anales de Baronio, tom. 10, págs. 287, año 502 y tom. 2.º de la coleccion de concilios de Harduino, págs. 979.

[2] Coleccion de concilios de Harduino, tom. 4.º, págs. 1403.

[3] Correspondance de Rome año de 1862, págs. 299, 323, 355 y 386, en la que se encuentra lo que aquí cito.

censo, rentas, derechos, jurisdicciones; en suma, los bienes, muebles é inmuebles de que está en posesion alguna Iglesia, monasterio ú hospicio, se comprenden en la prohibicion [de invadir ó usurpar]; y esta se encuentra en las actas de todos los Concilios de Inglaterra, Escocia, España, Francia y Alemania.”

Los documentos reunidos por el Sr. Gousset, parecen ser ciento sesenta, á que deben añadirse los posteriores al Concilio de Trento, que cité en mis primeras observaciones, con otros muchos que omití [1]: por ejemplo, la grave reprobacion que dió Clemente XIII al cardenal Luis de Porto-Carrero, Arzobispo de Toledo, porque sin licencia de la Santa Sede, se obligó á ayudar al Rey Felipe V para los gastos de la guerra de sucesion, con cien mil pesos, que se propuso tomar de las obras pías: las quejas que dió al mismo Rey porque sus Ministros forzaban al Clero de Aragon y Valencia á contribuirle con grandes cantidades con perjuicio de la libertad eclesiástica; y la estrecha obligacion que impuso al arzobispo de Zaragoza, bajo pena de excomunion, de retractarse de lo que habia dicho, á saber: que era escusable la violenta ocupacion de una suma de fondos eclesiásticos hecha á mano armada, porque con ella se compensaban los daños que habia sufrido el real erario. Todo lo cual se refiere en el tom. 67, págs. 635 y 636 de la continuacion de la Hist. Eccl. de Fleury.

Ahora bien: ¿estas repetidas prohibiciones, pueden concordarse con el derecho de expropiacion forzada, que el Sr. Testory atribuye á los Gobiernos? Parece que no. ¿Cuál, pues, deberá prevalecer? el que nos anuncia el Sr. Testory, sin mas comprobante que su simple afirmacion, ó el que se apoya en decisiones pontificias, decretos de concilios generales, y de los nacionales y provinciales, que ademas de obligar respectivamente en cada lugar [como obliga aquí el Concilio 3.º mexicano], muestran por la uniformidad en todos los siglos y países católicos, el espíritu de la Iglesia, que es el de Jesucristo?

Si el Sr. Testory no halla oposicion, entre estos decretos y su derecho de expropiacion, y por eso no retracta su doctrina, resultará que la Iglesia hace sus disparos al aire, porque ella usa de sus armas espirituales, contra los usurpadores é invasores de cualquiera dignidad, aunque sea real ó imperial, y no se sabe quiénes serán éstos, pues los Gobiernos, sin usurpar, despojan á la Iglesia de sus bienes, con la *arma energética y poderosa*, pero *legal*, y por lo mismo lícita de la *expropiacion forzada*, por causa de utilidad pública.

El tercer motivo, porque juzgo que debiera el Sr. Testory, exceptuar de su décima prescripcion los bienes eclesiásticos, es por la confesion espresa, que han hecho en los tiempos pasados y están haciendo en los presentes, los soberanos temporales, de no reconocer ese derecho de expropiacion que se les atribuye. El Emperador Heraclio, para hacer la guerra á los persas, cosa conocida de

[1] Continuacion de la Hist. Eccl. de Fleury, tom. 67, págs. 635 y 636 de la edicion en latin.

utilidad pública, no expropió á las iglesias, sino que les pidió prestado dinero, y lo pagó despues [1].

Los Emperadores griegos Alejo Commeno y Manuel Commeno, que en casos de bastante necesidad, pero sin la autorizacion de la Iglesia, habian tomado bienes eclesiásticos, confesaron despues su falta, ofrecieron restituirlos y aseguraron de nuevo su inviolabilidad, prohibiendo su ocupacion, en virtud de sus dos bulas aureas, que copia Baronio [2]. Ambas son dignas de leerse por la humildad que respiran en la confesion, que de su falta hacen sus autores y por lo bien que fundan los derechos de la Iglesia. La segunda es mas notable y pertenece mas á mi asunto, porque el Emperador habia expropiado á los monjes siguiendo los principios del Sr. Testory, es decir, porque habian acumulado muchas viñas, campos y posesiones, y los habian asalariado, como tambien quiere el Sr. Testory que se haga con el Clero mexicano; y aun acaso de una manera mejor, porque no les señaló cantidad fija, sino que mandó que se alimentasen del fisco, y sin embargo de aquel especioso pretexto, se arrepintió, confesó y enmendó su yerro. Con razon á su bula, se le dió tambien el nombre de medicinal.

De los Reyes de Francia, ya vimos que cuando necesitaban auxilios, los pedian á la Iglesia. Pero fuera de eso, han dado otras diversas y claras pruebas de no considerarse con derecho á disponer de los bienes de aquella [3]. Luis XIV le pidió al Papa que consignara á la orden de San Lázaro, y á los hospitales, los bienes de la orden de los canónigos de San Rufo, que se habia estinguido. El mismo monarca solicitó de la República de Venecia, que pusiera á disposicion del nuncio apostólico, los bienes de los jesuitas de aquella república, de que se habia apoderado cuando espulsó á éstos porque guardaron un entredicho [4].

La Reina de Portugal Doña María, cuyo esposo el Rey José, usó contra los jesuitas, la *arma energética y poderosa del estrañamiento del reino y expropiacion de sus bienes*, no creyó esta medida tan *legal* como la supone el Sr. Testory, y urgida de un grave y justo remordimiento de conciencia, ocurrió al Papa Pio VI para que *legalizara* aquella medida, y éste sin *aprobarla*, la subsanó por su breve de Marzo de 1779, reprendiendo, condenando y declarando nulo lo que se habia practicado, y disponiendo que los bienes expropiados se empleasen en obras pías [5].

Del Rey Carlos III de España, no consta con igual certeza, que confesara de una manera tan espresa, no tener ese derecho de expropiar, mas no falta autor que refiera, que ocurrió tambien al Papa Clemente XIII, para obtener la libre dis-

(1) Receveur. Hist. Eccl., lib. 18, tom. 14, págs. 138 y 140 de la biblioteca religiosa.

(2) Annal. año 1062, núm. X y siguientes, y año 1148, núm. XLII, allí mismo núm. XLI. Ex Fisco tantum pendit jus-sit, quantum ad victum et cultum opus esset.

(3) Véanse mis segundas observaciones, págs. 11, 14 y siguientes.

(4) Fleury, Hist. Eccl., cont. tom. 54, pág. 158.

(5) Véase la continuacion del Bulario romano en el tom. 2.º referente á Pio VI. pág. 84.

posicion de los bienes de los jesuitas [1]. Pero si esto es incierto, tenemos otros mil documentos seguros de la opinion de los Reyes de España en esta parte. El Papa Gregorio Nono, por breve de 15 de Febrero de 1228, reprobó que el Rey San Fernando hubiera tomado por sí [aunque sin duda, con la mejor intencion y buena fé]; para hacer la guerra á los moros, parte de los diezmos; pero despues para que pudiera continuarla, á peticion del mismo Rey, le concedió un subsidio eclesiástico por tres años [2]. De otras concesiones semejantes, obtenidas en diversos tiempos, principalmente desde Carlos V hasta Fernando VII, hacen mencion los historiadores [3]; pero yo solo haré mérito por ser mas notable, de la que se obtuvo del Papa Pio VII á 14 de Junio de 1805, que se copia al pié de la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 1.º, del Suplemento á la Novis. Recop., por la que se autorizó al Rey para hacer enagenar cierta cantidad de bienes eclesiásticos y tomar el precio á censo, caucionándolo suficientemente, para la consolidacion de vales reales [D]. Y todavia en la ley de 16 de Julio de 1840, se declaró, que las iglesias y el Clero secular continuarian en la posesion y goce de los bienes adquiridos; y que seguiria disfrutando los derechos de estola, las primicias y un 4 p.º á que se habia reducido el antiguo diezmo.

En época mas reciente, han hecho la confesion espresa de que voy tratando, las diversas naciones en cuyas constituciones se ha garantizado la propiedad de la Iglesia, la proteccion que le dispensa el Estado, y la plena seguridad de que bajo ningun motivo ni pretesto, podrán ser declarados bienes nacionales. Tales son: la Constitucion de Polonia de 1815; de Baviera de 1818; Pragmática religiosa de Baviera de id.; Constitucion de Baden de 1818; de Wurtemberg de 1819; del Gran Ducado de Hesse de 1820; de Sajonia Coburgo de 1821; de Sajonia Meiningen de 1829; de la Hesse electoral de 1831; de Altemburgo de id.; del reino de Sajonia de id.; del Hanower de 1833 [4]; y lo que es mas notable, lo mismo se determina en el art. 13 de la Carta fundamental ó Constitucion, que dió á la Polonia el Emperador de Rusia, Alejandro, el 27 de Noviembre de 1815 [5].

Otro tanto sucede con los concordatos. El de España del año de 1852 en su art. 41 [6]; el de Austria de 25 de Setiembre de 1855, en su art. 29 [7];

(1) Véase al último continuador de la Hist. Eccl. de Fleury, el carmelita Bennon de Santa Apolonia, tom. 86 de la edicion latina, pág. 213, §. XII. Lis Pappam inter et Hispaniam ob bona Jesuitarum.

(2) Historia de España por el P. Mariana, edicion de Valencia en folio, tít. 4.º, págs. 328 y 366.

(3) Véase la obra Saggio elementare di diritto pubblico, que se atribuye al presbítero Félix Vittadini, tom. 2.º, pág. 336. P. Magin Ferrer, Hist. del derecho de la Iglesia, en España, cap. 6.º, pág. 276 y siguientes y las Adiciones á la Hist. Eccl. de

Ducreux, de la edicion española, y en el Suplemento á la biblioteca de Ferraris, de la edicion española, tom. 10.º

(4) Walter Manual de derecho Eccl., §. 251 al fin, pág. 409 edicion de Madrid de 1844.

(5) Hist. Eccl. de Berauld cont. por Henrion, tom. 13, pág. 69, edicion de París de 1844.

(6) Hist. Eccl. de Berauld, edicion de Madrid de 1854, tom. 8.º, pág. 727.

(7) Teología moral de Scavini, tom. 1.º, apéndice último.

el del reino de Wurtemberg de 23 de Junio de 1857, en su art. 10, donde se establece que nunca se podrán vender ni enagenar sin licencia de la autoridad eclesiástica [1]; el de Baviera del año de 1817, en su art. 8.º [2]; el de las dos Sicilias del año 1818, en su art. 15 [3]; el del Gran Ducado de Baden de 22 de Octubre de 1859 [4]; en fin, los príncipes protestantes, el Rey de Wurtemberg, los soberanos de las dos Hesse, el Gran duque de Nasau y otros, en un proyecto que presentaron al Papa Pio VII para arreglar lo conveniente á sus súbditos católicos, en el art. 8.º, garantizaron la propiedad de todos los beneficios eclesiásticos, seminarios, cabildos de las catedrales; ofreciendo que no podrian enagenarse, desnaturalizarse, ni emplearse en otros usos [salvo lo que se hiciera por la autoridad de los cánones], y ofrecieron dotar los establecimientos eclesiásticos con bienes raices; y donde no se pudiera con rentas suficientemente aseguradas, separadas de las del Estado y entregadas al Clero, para que tuviera su libre administracion bajo la autoridad del obispo y con libre facultad de adquirir en lo futuro otros bienes [5].

Pregunto ahora al Sr. Testory, ¿estos documentos, tantos y tan solemnes, no son otras tantas confesiones y protestaciones públicas, hechas por los soberanos y las naciones que representan, de que no tienen tal derecho de expropiar á la Iglesia de sus bienes? ¿otras tantas reprobaciones de las falsas doctrinas de los impíos escritores, y otras tantas condenaciones de los hechos y usurpaciones violentas, verificadas anteriormente en esas mismas partes?

Y aun se nos repetirá una doctrina así condenada, y se tomará la defensa de tales hechos, que como dijo bien Chambon, son obra del poder revolucionario? Véanse mis segundas Observaciones, pág. 20.

Examinadas así en lo particular, cada una de las partes del plan doctrinal y apologético, que nos ha presentado el Sr. Testory, quiero volver á presentar á mis lectores el conjunto de sus doctrinas; y para que no les sea molesto una pura repeticion, representaré ahora al Sr. Abate, como si hubiera sido miembro de la Asamblea Nacional de Francia, al tiempo de la solemne discusion que precedió á la ley de 2 de Noviembre de 1789, en cuya virtud, se aplicaron á la Nacion francesa todos los bienes eclesiásticos.

Supuestas las máximas que profesa y nos ha enseñado, podemos suponer, que si le hubiera tocado, en lugar del Obispo Talleyrand, abrir la discusion, habria sin duda ahorrado á Mirabeau, los rasgos de su elocuencia y conceptos metafísicos; á los obispos y demas defensores de la Iglesia, los esfuerzos de su celo y sus sólidos discursos; y á los concurrentes á las galerías, sus aullidos, clamores, amenazas é injurias al Clero. A todos habria satisfecho respectivamente de esta

[1] Analecta juris. pontif. serie 3.ª, col. 234.

[2] La Hist. Eccl. de Berauld ya citada, tom. 13, pág. 60 y Analecta, tom. 1.º, col. 947.

[3] Berauld, pág. 81.

[4] Analecta jur. pontif. Serie 6 tom. 4.º, col. 2079.

[5] Hist. de Berauld ya citada, tom. 13, pág. 240.

manera: A los Obispos y demas católicos les habria dicho, deponed todo temor de que la Asamblea usurpe los bienes de la Iglesia, porque sus ilustrados miembros saben bien que *el respeto á la propiedad, es ley general, universal, sin restriccion alguna y obliga al Estado, tanto como á los particulares; y aun en cierto modo mas*: fuera de eso, aun cuando los bienes eclesiásticos, por su mucha acumulacion, amenacen la existencia ó propiedad del Estado, *este no tiene derecho de apropiárselos violentamente*, [declarándolos nacionales é introduciéndolos en sus arcas], porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido robar, como á cualquiera particular.

Despues dirigiéndose á los que ocupaban las tribunas ó galerías, les habria hablado así: Mantened el orden, estad tranquilos, descansad en el celo é ilustracion de vuestros representantes: ellos saben que *tienen el derecho de regular la propiedad por medio de sus leyes; y hacer de ella una justa reparticion*: saben que el elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es que *todos tengan una posesion igual*, sobre poco mas ó menos: saben que la propiedad ha de ser *accesible á todos*, y que mientras la Iglesia posea muchas tierras, *vuestra accesibilidad se volverá ilusoria*.

Por último, vuelto á los representantes de la nacion, se habria espresado así: Ya sabeis que *el Clero*, acumulando bienes *bajo el manto de la justicia*, ha cometido la más deplorable de las injusticias: que por haberse apoderado la clase de los eclesiásticos, aunque legal y legítimamente, de una gran porcion de la propiedad, *nuestra nacion, al presente, está desfalleciendo, sufriendo, pereciendo y destruyéndose*; vosotros, pues, que estais encargados de los intereses generales de la nacion, no solo podéis, sino que *estais rigurosamente obligados* (en Dios y en conciencia) á combatir y destruir, pues ya es caso necesario, la acumulacion progresiva y continua que ha venido haciendo el Clero, de su propiedad. Para esto teneis un medio legal, que es *decretar la expropiacion voluntaria* (1) ó forzada prestando [para cubrir vuestra codicia é impiedad], cualquier objeto de utilidad pública, que nunca podrá faltar.

### CONCLUSION.

Mas dejemos ya las suposiciones, discursos, argumentos, etc., y supuesto que las doctrinas del Sr. Testory son generales, como dije al principio, y capaces de justificar todas las invasiones de bienes eclesiásticos, hechas por el poder civil en cualquier lugar y tiempo; y no solo la verificada en México, sino la de la Asamblea Nacional de Francia y las del Emperador José II; baste por toda impugnacion en el terreno de la ciencia y de los principios, lo que á este escribió el Papa Pio VI por estas palabras: "Decimos á V. M., que despojar á los eclesiásticos y á las Iglesias de los bienes temporales que les han pertenecido, es en punto á la doc-

(1) Véase al fin la nota (E).

trina católica, un atentado manifiesto condenado por los Concilios, reprobado por los Santos Padres, y calificado por los mas respetables y recomendables escritores, DE DOCTRINA PERVERSA Y DÓGMA IMPIO."

"En efecto, para hacer que un soberano adopte tales máximas, es menester recurrir á las falsas enseñanzas de los Waldenses, Welfistas, y de todos los que despues de ellos han sostenido las mismas opiniones *por un espíritu muy comun en este siglo de depravacion y de trastorno, y de las ideas mas santas y mas respetables* [1]."

Aunque á esta sentencia apostólica, no añade peso de autoridad la de la Iglesia Galicana, con que voy á cerrar esta discusion, sin embargo la añadiré porque fija casi todos los puntos que yo he tratado, refuta todos los errores que son tan comunes en orden á la Iglesia, sus bienes y privilegios; y porque toca mas de cerca al Sr. Testory y á sus artículos; muestra hasta qué punto son avanzadas sus ideas, y sirve en fin para vindicar al Clero mexicano de las injuriosas notas de *ignorancia, conciencia poco ilustrada y codicia* que se le han objetado.

La Iglesia galicana, representada en la asamblea del año 1646, hablaba así á la Reina Regente, madre de Luis XIV, la que sin valerse de la arma de la expropiacion forzosa, porque ignoraba que la tenia ó que fuera legal, se ciñó á exigir que se aumentara lo que anualmente daba el Clero, por via de auxilio al Estado, bajo el nombre de donativo voluntario. "Seriamos prevaricadores de la casa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, de la libertad eclesiástica, si no os asegurásemos, que la Iglesia no es ya tributaria; que su voluntad sola debe ser la sola regla de sus donativos; que sus inmunidades son tan antiguas como el cristianismo; que sus privilegios han penetrado todos los siglos y han sido respetados de todos los tiempos; que están autorizados por todas las leyes reales, imperiales y canónicas; que sus infractores están anatematizados por los concilios; que es una impiedad, que no tiene la mas mínima excusa, el no poner los bienes temporales de la Iglesia en el orden de las cosas sagradas; que ellos son como de la esencia de la religion, sosteniendo el culto exterior que es una parte esencial de ella; QUE TODAS LAS MAXIMAS CONTRARIAS A ESTOS ARTICULOS DE FE, DECIDIDOS POR LOS CONCILIOS GENERALES, PROCEDEN DE LA IGNORANCIA, SON MANTENIDAS POR EL INTERES, Y PRODUCEN LA IMPIEDAD."

Por haberme estendido demasiado en el exámen de las razones generales con que el Sr. Abate, aprueba y legitima la ocupacion de los bienes eclesiásticos, reservo para mis cuartas observaciones, el exámen de las razones particulares con que aprueba y justifica la nacionalizacion de los de la Iglesia mexicana.

[1] Mémoires pour servir à l'histoire ecclesiastique pendant le dix huitième siècle par M. Picot. Edicion de 1855, tom. 5.º, pág. 371.